

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del treinta de marzo del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00580/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Mexicalzingo**, en lo conducente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, y

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas SAIMEX, ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/MEXICAL/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asimismo de todos los Directores.”(SIC)

Segundo. Una vez transcurrido el plazo para dar cumplimiento a la solicitud de información de referencia, de las constancias del SAIME, se aprecia que el sujeto obligado no dio contestación.

Por lo que en fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisésis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

Acto Impugnado:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asimismo de todos los Directores." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"No entregaron la información solicitada." [Sic].

Cabe destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIME, se advierte que el sujeto obligado **no rindió Informe de Justificación**.

Tercero. El Recurso de Revisión número 00580/INFOEM/IP/RR/2016, se interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente y;

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracciones I y IV, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. -Toda vez que el sujeto obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, se constituye lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Como se advierte el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el solicitante tuvo conocimiento de la resolución o respuesta respectiva, es decir, contados a partir del día siguiente a la fecha en que el **sujeto obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con una de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna: el Derecho de Petición, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese "*Estado de Derecho*" en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información. Lo que a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del **sujeto obligado** de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento por extremos formales, por computar el plazo de interposición del recurso de revisión, a partir de que se configura la negativa ficta.

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la *negativa ficta* es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del **sujeto obligado** y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del **recurrente** el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **sujeto obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En consecuencia, ante la negativa del **sujeto obligado** para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy **recurrente** de impugnar dicha negativa en cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna, por ende este Órgano Garante procede al estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el Criterio de interpretación que en el orden administrativo fue emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, número 001-15 publicado en Gaceta del Gobierno No. 73 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por las razones ya expuestas.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al fondo del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada"*

Supuesto legal que se actualiza en el presente asunto, esto es así porque el sujeto obligado omitió entregarle la información que el recurrente solicitó, ya que ni siquiera emitió respuesta alguna, por lo que se entiende que al particular le fue

negada la información requerida, transgrediendo en su perjuicio el citado precepto legal.

Cuarto elementos de validez.- El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. *Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. *Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. *Razones o motivos de la inconformidad;*

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en las fracciones I y II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Nombre, Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el **Recurrente** de las contestaciones.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la **fracción III**, se aprecia que se actualiza ya que dentro de los Recursos de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, del presente Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición del Recurso mediante vía electrónica es válido, ya que éste lo dispone así: “*...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...*”, es decir, el presente artículo legitima la interposición de los Recursos de Revisión de forma electrónica, mediante el **SAIMEX** y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio y resolución del asunto.

De la solicitud consistente en: “*Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal solicito documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener en dichos puestos, según la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, asimismo de todos los Directores.*”(SIC)

Se desprende que el recurrente solicita, los documentos oficiales que demuestren el año de experiencia que deben tener el 1.- Tesorero Municipal, 2.- el Contralor Municipal y 3.- todos los Directores, se llega a esta conclusión respecto de los Directores ya que en la solicitud de información el particular refiere: “*asimismo de todos los Directores*”, sin que agregue dato alguno del que requiera se le haga entrega, ahora bien, para tal efecto es necesario traer a colación lo que establece la Ley Orgánica Municipal respecto de los requisitos que deben los que ocupan dichos puestos:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

De la simple lectura de los preceptos normativos en cita se cae en la cuenta de que tanto el Tesorero Municipal, el Contralor Municipal y todos los Directores deben acreditar un año de experiencia con anterioridad a su fecha de asignación en el cargo, ahora bien, para este Órgano Garante de la Transparencia es evidente de que el requisito para acreditar dicho año de experiencia puede ser colmado con el *curriculum vitae* (currículum vite), o solicitud de empleo ya que en estos documentos consta la trayectoria laboral y académica, que es lo que acredita la experiencia en el puesto.

En ese sentido, es necesario establecer que para este Instituto el Sujeto Obligado tiene el deber de entregar toda la información relacionada con sus servidores públicos, ya sea que tengan dicho carácter al momento de la solicitud de información pública o no, pues la información se encuentra relacionada directamente con sus atribuciones y con el ejercicio de recursos públicos que deben ser del conocimiento y escrutinio de los particulares, más aún cuando en el caso que nos ocupa se trata de información

relativa a su experiencia profesional y laboral con la que contaba al momento de ejercer el cargo encomendado.

Efectivamente, los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a la información relativa a la formación académica y trayectoria laboral con la que cuentan sus servidores públicos, ya que conviene recordar que la transparencia y acceso a la información pública tienen como fin favorecer la rendición de cuentas, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, así una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículums vitae de los servidores públicos.

En otro orden de ideas, si bien no existe ordenamiento legal alguno que obligue al Sujeto Obligado, a poseer en sus archivos los currículums vitae de todos los titulares designados en cada una de las áreas del Ayuntamiento, también lo es que para el desempeño de un empleo cargo o comisión en el servicio público, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México en su artículo 47 establece como primer requisito para ingresar a dicho servicio, entre otros:

"Artículo 47.- Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
...” (Sic)
(Énfasis añadido)

En consecuencia, dentro de los requisitos para ingresar al servicio público se debe presentar entre otros, la solicitud de empleo, documento en el que se ubica

información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, hábitos personales, referencias personales, estado de salud, formación académica y experiencia laboral.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con los currículums vitae de los servidores públicos de mérito, pero sí debe contar con la “solicitud de empleo” o bien, el soporte documental en la que se aprecie la formación, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aún y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y debe obrar en sus archivos y que es en donde consta la experiencia de éstos.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al establecer en el criterio 03/2009 que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en los currículos, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con

lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.

En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su

intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos.”

En este sentido, se ordena la entrega de los currículums vitae, o en su caso, de las solicitudes de empleo en su versión pública, de: 1.- Tesorero Municipal, 2.- el Contralor Municipal y 3.- todos los Directores del sujeto obligado.

De esta manera, como se mencionó, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado se advierte que si la posee y, por ende, debe obrar en sus archivos, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado cuente con el currículum vitae del servidor público materia de solicitud, solicitud de empleo, o bien, el documento o documentos donde se aprecie la formación académica, o bien, la trayectoria profesional de todos y cada uno de sus servidores públicos, por lo que aun y cuando ésta información no es generada por el Sujeto Obligado, sí la posee y obra en sus archivos.

En tal virtud, se tiene que por cuanto hace al curriculum vitae, y las constancias con las cuales se acredita que se cuenta con cursos, diplomados, seminarios,

conferencias, experiencia profesional, y trayectoria académica, entre otros, del Tesorero Municipal, del Contralor Municipal y de todos los Directores del sujeto obligado, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2 fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes." (SIC)

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

Corolario a lo anterior, es oportuno señalar, que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al de la siguiente manera: "curriculum

vitae", es la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, que califican a una persona.¹

Así pues, dicho currículum vitae contiene información de la persona que lo elabora o presenta, mismo que puede tener o no periodos de trayectoria educativa como laboral. Documento que por su naturaleza no cuenta con un formato establecido, sino que su elaboración es libre, por lo que puede o no contar con fotografía o con la firma de quien lo elabora, puede o no contener un membrete.

Bajo tales consideraciones, el sujeto obligado no está constreñido a elaborar un documento con las características o con el detalle que hoy recurrente señala, si no que únicamente está obligado a entregar el currículum vitae, en versión pública que le fue entregado por parte del Tesorero Municipal, del Contralor Municipal y de todos los Directores del sujeto obligado, en virtud de ser información que posee en el ejercicio de sus atribuciones, que le es requerido y que obra en sus archivos, sin que tal obligación lo constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal los artículos 32 y 113, especifican muy claramente los requisitos que han de cubrir para ocupar el cargo, a continuación insertos:

¹ Diccionario de la Real Academia de la lengua consultable en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=curriculum>

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

Como se desprende de la fracción IV se exige de estos servidores públicos contar con título profesional o experiencia mínima de un año, esto quiere decir que la persona candidata a ocupar el puesto puede presentar el título profesional o en su caso tener experiencia de un año, sin que se entienda del texto legal que se deban cumplir los dos requisitos, sino que la letra "o" otorga la potestad del patrón (el sujeto obligado) de contratar a la persona si cubre uno u otro requerimiento, por ende el sujeto obligado deberá pronunciarse con cuál de los dos requisitos cubrió la plaza, y para

el caso de que haya sido mediante la comprobación de la experiencia en un año, como se ha dicho anteriormente podrá el sujeto obligado entregar el curriculum vitae o la solicitud de empleo o cualquier otro documento donde se corrobore dicho año de experiencia, para el caso de que haya ocupado el puesto con título profesional, bastará que el sujeto obligado así le refiera.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al sujeto obligado, entregue en versión pública, el Curriculum vitae o solicitud de empleo del Tesorero Municipal, del Contralor Municipal y de todos los Directores del sujeto obligado, o el documento donde conste su experiencia.

Corolario a lo anterior, respecto del pedimento del hoy recurrente consistente en:

"Del Tesorero Municipal y del Contralor Municipal [...] asimismo de todos los Directores." el Bando Municipal de Mexicalzingo para el periodo 2016-2018 establece:

"Artículo 32.- Para el despacho de los asuntos municipales, el H. Ayuntamiento de Mexicalzingo se auxiliará con las dependencias de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas a la Presidenta Municipal. Dichas dependencias serán las siguientes:

I. Centralizadas:

e. Tesorería Municipal;

f. Contraloría Interna Municipal;

g. Dirección Jurídica Consultiva;

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- j. Dirección de Gobernación;
- k. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- l. Dirección General de Protección Civil y Bomberos;
- m. Dirección de Servicios Públicos;
- ...
- o. Dirección de Desarrollo Urbano;
- ...
- q. Dirección de Desarrollo Social;
- r. Dirección de Planeación y Evaluación;
- s. Dirección de Casa de Cultura;
- t. Dirección de Ecología y Medio Ambiente; y
- u. Dirección de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural;
- v. Dirección de Comunicación Social

II. Descentralizadas:

- a. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicalzingo.
- b. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicalzingo.
- ...
- d. Instituto Municipal de la Mujer. “

Como se puede apreciar el sujeto obligado cuenta con tesorero municipal, contralor municipal y las demás direcciones a que se ha hecho referencia, es necesario referir que para el caso del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Mexicalzingo, Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Mexicalzingo e Instituto Municipal de la Mujer son directores sus titulares, de acuerdo al Bando

Municipal de referencia, ahora bien, el mismo artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal en cita prevé:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Luego entonces, para el caso de todos los titulares de unidades administrativas y de los organismos auxiliares el sujeto obligado deberá de igual forma pronunciarse con cuál de los dos requisitos cubrieron las plazas antes descritas, y para el caso de que haya sido mediante la comprobación de la experiencia en un año, como se ha dicho anteriormente podrá el sujeto obligado entregar el currículum vitae o la solicitud de empleo o cualquier otro documento donde se corrobore dicho año de experiencia, para el caso de que haya ocupado el puesto con título profesional, bastará que así se refiera.

Siguiendo con ese mismo orden de ideas por lo que hace a:

n. Dirección de Obras Públicas

...

p. Dirección de Desarrollo Económico;

La Ley Orgánica Municipal exige que cumplan forzosamente con el año de experiencia independientemente a presentar el título profesional, tal y como lo establecen los siguientes dispositivos jurídicos:

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Como se aprecia de forma clara la letra "y", conjunta los requisitos que deben ser cubiertos, sin dejar opción a cubrir uno u otro sino que requiere que el aspirante a ocupar el cargo cumpla con el título profesional y con el año de experiencia, por ende para estos dos casos en específico, el sujeto obligado deberá entregar el currículum o solicitud de empleo o cualquier otro documento donde se corrobore el año de experiencia.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la

protección de los datos personales, el curriculum vitae y/o solicitud de empleo o cualquier otro documento donde conste la experiencia del Tesorero Municipal, del Contralor Municipal y de todos los Directores del sujeto obligado; deberán ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial. VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de **versiones públicas** en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las **versiones públicas** a continuación trascrito:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;

- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."
(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Derivado de la negativa ficta, resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00003/MEXICAL/IP/2016, y en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de esta resolución, haga entrega en versión pública del:

- A. Los documentos donde se acredite el año de experiencia del Tesorero, Contralor Municipal; del Director de Obras Públicas y del Director de Desarrollo Económico o equivalente.
- B. En su caso, de los documentos donde conste el año de experiencia de los demás Directores del Ayuntamiento.

Para tal efecto, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente.

En el supuesto de que no cuente con la información señalada en el inciso B bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00580/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

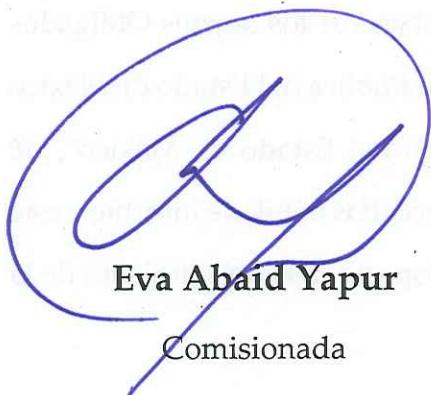
CUARTO. Hágase del conocimiento al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTES EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausente en la votación



Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

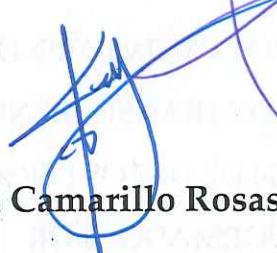
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO
Esta hoja corresponde a la resolución del treinta de marzo de dos mil dieciséis,
emitida en el Recurso de Revisión 00580/INFOEM/IP/RR/2016.
OSAM/ROA